



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

340

Piura,

07 JUN 2017

**VISTOS:** La Resolución Gerencial Sub Regional N° 173-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 16 de junio de 2015; el Informe N° 0506-2017/GRP-460000 de fecha 24 de febrero de 2017; la Resolución Gerencial General Regional N° 074-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 21 de marzo de 2017; la Hoja de Registro y Control N° 12761 de fecha 30 de marzo de 2017; el Informe N° 840-2017/GRP-460000 de fecha 18 de abril de 2017; Resolución Gerencial General Regional N° 093-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 24 de abril de 2017; el Informe N° 1056-2017/GRP-460000 de fecha 18 de mayo de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 173-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 16 de junio de 2015, la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba resolvió: "**Artículo Primero.- RECONOCER** a favor del Ing. **RENATO DOUGLAS NIZAMA PAZ**, servidor nombrado de carrera en el cargo de Ingeniero II, Categoría Remunerativa **SPC**, de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional Piura, Treinta y Dos (32) años con Dos (02) meses y Cero (00) días de servicios prestados al Estado, al 31 de mayo de 2015 y el derecho a percibir por única vez el importe de **Seis Mil Quinientos Once con 23/100 nuevos soles (S/. 6,511.23)**, monto equivalente a tres (3) Remuneraciones Totales Íntegras, por concepto de Asignación por haber cumplido Treinta y Dos (32) años con Dos (02) meses y Cero (00) días, conforme a lo consignado en los Anexos N° 01 y 02 que forman parte de la presente Resolución, en estricta aplicación de lo dispuesto a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y Decreto Regional N° 007-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR" (Sic);

Que, con Informe N° 0506-2017/GRP-460000 de fecha 24 de febrero de 2017, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitió opinión, recomendando que se Inicie el Procedimiento de Oficio para la revisión de la legalidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 173-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 16 de junio de 2015;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 074-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 21 de marzo de 2017, la Gerencia General Regional dispuso el Inicio de Oficio del procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 173-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 16 de junio de 2015, por estar inmersa en causales de nulidad previstas en los numerales 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, otorgando a Renato Douglas Nizama Paz un plazo de 05 días hábiles, a fin de que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 173-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 16 de junio de 2015;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 12761 de fecha 30 de marzo de 2017, el administrado brinda respuesta a Procedimiento Administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 173-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 16 de junio de 2016;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 093-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 24 de abril de 2017, por la cual la Gerencia General Regional da por concluido el procedimiento administrativo para la revisión de la legalidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 173-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 16 de junio de 2016, por haber prescrito la facultad invalidatoria de la administración;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR  
**340**

Piura,

**07 JUN 2017**

Que, el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala: *"Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso"*;

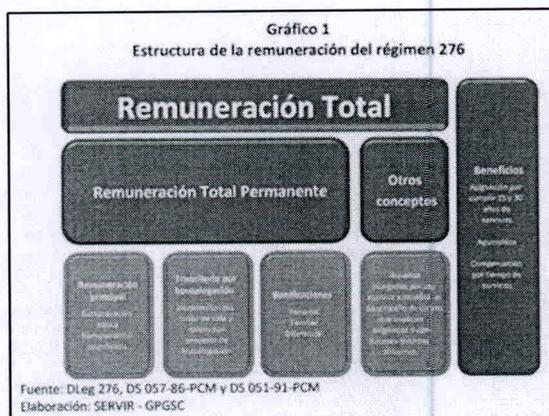


Que, el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre de 2012, referido a la "estructura del sistema de pago del régimen 276 y base de cálculo para los beneficios de dicho régimen", en su numeral 5.2 ha establecido **los criterios a definir cuando un concepto de pago constituye base de cálculo para beneficios**, a saber:

- a. **Análisis de la condición de remunerativo:** El concepto de pago será remunerativo si cumple con 2 acepciones: (i) Tiene naturaleza remunerativa. Es decir, es otorgado como contraprestación de una labor realizada, se percibe de manera permanente en el tiempo, y representa un beneficio para el trabajador; y, (ii) No ha sido excluido como remunerativo por una norma.

Asimismo, existen conceptos que explícitamente señala su condición de remuneración en la norma, de creación.

- b. **Tipificación en la estructura de pago de la 276:** referido a la posición del concepto de pago al interior de la estructura de pago de la 276, a partir de las características del concepto y la normativa 276.



- c. **Clasificación de concepto como base de cálculo de beneficio:** Un concepto será considerado como base de cálculo si: (i) forma parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, está basada dentro de la remuneración total, y, (ii) **no ha sido excluida como base del cálculo de beneficio por una norma.**

Además de ello, el numeral 5.3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC señala lo siguiente: *"En consecuencia para que un concepto de pago sea base de cálculo de beneficios en el régimen 276 debe cumplir con lo siguiente: (i) ser remunerativo; y (ii) ser parte de la remuneración total"*;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

340

Piura,

07 JUN 2017

Que, para tener un mayor estudio de los actuados, es menester que se haga el análisis del concepto "Canasta de Alimentos" y "la Bonificación Especial otorgada por Decreto de Urgencia N° 037-94", conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Nacional del Servicio Civil;

Que, respecto a si la **Canasta de Alimentos** es un concepto de pago que tiene la condición de remunerativo o no, debe tenerse en cuenta, que si la Canasta de Alimentos – Judicial se canceló durante un determinado período en la específica 2.1.1.1.2.1, como **incentivo laboral** a través del Comité de Administración de Fondos y Estímulo – CAFAE del Gobierno Regional de Piura, entonces se concluye que no tenía la condición de remunerativo al haber sido excluido como tal por el literal b2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesta; y antes por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 110-2001-EF y Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001;

Que, como bien se sabe, la actuación de la administración pública se rige por el principio de legalidad, y en mérito a ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, invoca que la calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual. En consecuencia, en tanto la Canasta de Alimentos – Judicial se otorgó como incentivo laboral esta no tenía carácter remunerativo;

Que, es a partir de la fecha en la que la Canasta de Alimentos se abona a través de la Boleta de Remuneraciones Mensuales y se incluye en la planilla de remuneraciones bajo el concepto de Canasta Judicial, como lo argumenta el administrado, Juan Córdova Velásquez, es que se plantea si dicho concepto de pago tiene la condición de remunerativo o no;

Que, según el **criterio de condición remunerativo**, el concepto de Canasta de Alimentos – Canasta Judicial, tendrá la condición de remunerativo si es que se acredita su otorgamiento como contraprestación de una labor realizada, se perciba de manera permanente en el tiempo, representa un beneficio para el trabajador, y, además, no haya sido excluido como remunerativo por norma. Dicho análisis no se aprecia en los actuados administrativos que haya sido realizado por la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba;

Que, respecto al **criterio de la tipificación en la estructura de pago de la 276**, se considera que el concepto Canasta de Alimentos – Judicial no estaba comprendida en dicha estructura de pago, la cual se muestra en el gráfico 1 y Anexo 2 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GOGSC. En ese sentido, la Canasta de Alimentos no constituye parte de la Remuneración Total Permanente, tampoco constituye parte de la Remuneración Total, pues no se identifica que la Canasta de Alimentos – Judicial haya sido otorgada por norma con rango de ley como un concepto remunerativo adicional a los conceptos que integran la Remuneración Total Permanente, y que además el motivo de su otorgamiento haya sido por el desempeño de cargos que impliquen exigencias y/o condiciones distintas al común, toda vez que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR Piura-P de fecha 10 de marzo de 1999, que autorizó el otorgamiento de la Canasta de Alimentos no tiene la calidad de norma con rango de ley ni tampoco los motivos que expone en sus considerandos sustentan el cumplimiento de la condición legal exigida en el literal b) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Tampoco la Canasta de Alimentos – Judicial califica como beneficio conforme al artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en cuanto a la **clasificación de concepto como base de cálculo**, al no cumplir la Canasta de Alimentos – Judicial con formar parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma ubicarse dentro de la remuneración total, no sería base de cálculo de beneficios;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **340** - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

**07 JUN 2017**

Que, por último, a través del Informe Técnico N° 041-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de enero de 2016, la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil absuelve la consulta hecha por la Gerencia General Regional, a su cargo respecto a si la canasta judicial o canasta de alimentos que perciben los servidores nombrados del Gobierno Regional Piura forma parte de la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y si constituyen base de cálculo para el pago de beneficios, bonificación personal y subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio;

Que, dicho Informe Técnico concluye lo siguiente: *"Por tanto, respecto a la canasta judicial o canasta de alimentos materia de consulta, no cumple con los criterios o parámetros establecidos en el numeral 5.2 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y reproducidos en el numeral 2.11 del presente informe, tratándose de un concepto de pago fuera de la estructura de la remuneración del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y, por ende, no constituye base de cálculo de los beneficios propios en el régimen de la carrera administrativa"*;

Que, de lo expuesto, al revisar el contenido de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 173-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 16 de junio de 2015, se evidencia que efectivamente el administrado, Renato Douglas Nizama Paz, con Informe N° 036-2015/GRP-402420-RNP de fecha 03 de junio de 2015, solicita el reconocimiento y pago de la bonificación personal y asignación por cumplir 30 años de servicios prestados al Estado, para lo cual adjunta documentación que sustenta su pretensión, y la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba le reconoció el beneficio reclamado por la suma de S/. 6,511.23, equivalente a tres remuneraciones totales mensuales. Suma que resulta de la liquidación realizada de la Boleta de Pago del mes de Mayo de 2015 del administrado, donde aparece que el administrado recibe el concepto de "Canasta" por el monto de S/. 1000.00, concepto que, como se ha explicado, no forma parte de la base del cálculo de la asignación reclamada por el administrado;

Que, en ese sentido, se comprobó el mal cálculo hecho por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, al incluir sin mayor fundamento ni motivación el concepto Canasta que aparece en su Boleta de Pago del mes de Mayo de 2015, configurándose la causal de nulidad tipificado en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, respecto a la **Bonificación Especial otorgada por el artículo segundo del Decreto de Urgencia N° 037-94**, es un concepto de pago a favor de quienes se encuentren en el régimen 276, indicando que tiene naturaleza remunerativa, pero fuera del marco del Decreto Legislativo N° 276, pues no fue dispuesto por ello ni por su Reglamento; y además no son base de cálculo para beneficios. Sobre esta última característica, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR lo ratifica en el Informe Técnico N° 265-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de abril de 2014, señalando que el Decreto de Urgencia N° 037-94 *no debe ser considerado para el pago de beneficios por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio*;

Que, en cuanto al análisis de la **condición de remunerativo**, la respuesta es afirmativa si se considera el literal a) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94 que establece como característica de la bonificación especial: *la de ser una bonificación mensual permanente*. Así también lo ha reconocido el anexo 3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (numeral 55 del referido anexo 3, página 14), al señalar que la bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, es un concepto de pago a favor de quienes se encuentren en el régimen 276, el cual tiene **naturaleza remunerativa**;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 340 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

07 JUN 2017

Piura,

Que, sin embargo, por norma expresa ha sido excluida como concepto remunerativo. Así, el primer párrafo de la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, ha precisado que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de la misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. En este caso, y en cumplimiento del principio de legalidad, la calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual;

Que, en cuanto al criterio de **tipificación en la estructura de pago de la 276**, la bonificación no constituye parte de la remuneración total permanente, pues aquella es diferente de las remuneraciones y bonificaciones señaladas en el literal a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Tampoco la bonificación especial califica como beneficio conforme al artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276. Ahora bien, para que constituya parte de la remuneración total, como concepto remunerativo adicional a la remuneración total permanente, la bonificación especial debe cumplir dos condiciones: i) haber sido otorgada por ley expresa, como es el Decreto de Urgencia N° 037-94; y ii) por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, en caso de esta condición, no queda claro;

Que, así expuesto, se debe remitir a lo indicado en el anexo 3 (numeral 55 página 14) del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, en el que se ha caracterizado a la bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94 como un concepto fuera del marco del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, es pertinente citar el numeral 6.2 del mencionado informe que señala lo siguiente: *"Se analizaron 70 conceptos remunerativos pertenecientes al régimen de la 276 encontrándose que existe un grupo de conceptos de pago remunerativos que no cumplen con las condiciones establecidos dentro del marco de la remuneración total. Un caso común es la existencia de conceptos de pago que no forman parte de ninguno de los rubros de la remuneración permanente y que han sido otorgados con normas sin rango de ley y no cumplen con la condición de ser otorgados por el desempeño de cargos con exigencias y/o condiciones distintas al común. Estos conceptos a pesar de ser conceptos recibidos por el personal del régimen 276, no formarían parte de la estructura de pagos del régimen 276 al no cumplir con las características de dicho sistema"*;

Que, en relación a la clasificación de **concepto como base de cálculo**, al no cumplir la bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94 con formar parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, ubicarse dentro de la remuneración total, no sería base de cálculo de beneficios. Al respecto el literal b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94 ha establecido lo siguiente: *"No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen el Decreto Supremo N° 05-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión"*. Sobre dicha característica, la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba ha indicado que la asignación por cumplir 25 y 30 años son conceptos distintos a los que hace referencia en el referido literal b);

Que, si se interpreta de manera literal y sistemática la referida disposición normativa, en concordancia con los términos conceptuales utilizados en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, así como en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es posible asentir que los beneficios dentro del Sistema Único de Remuneraciones, aludidos específicamente en el cuarto párrafo del artículo 43 y en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, son conceptos diferenciados de las bonificaciones a las que hace referencia el tercer artículo 43 y Capítulo III del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como de las remuneraciones a las que también se refieren el mencionado Decreto Supremo, concordante con el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Desde ese sentido interpretativo, el beneficio denominado asignación por cumplir 25





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **340** - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

**07 JUN 2017**

o 30 años de servicios reconocidos en el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, es diferente a cualquier bonificación prevista en el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, por lo que no estaría comprendido dentro del literal b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94, ya que éste expresamente ha utilizado los conceptos siguientes: *“bonificaciones que establecen el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión”*; no empleando el término “beneficio” ni tampoco “subsidios”;

Que, para mayor sustento de lo expuesto en el considerando anterior, se debe tener en cuenta el primer párrafo de la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30372 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, el que zanja el asunto en cuestión al precisar que la bonificación especial no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Nótese que entre los términos empleados figura el de “entregas”, el cual (por su amplitud) también puede interpretarse que comprendería otros conceptos como son los subsidios. En consecuencia, la referida norma presupuestal ha excluido como base de cálculo a la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 para la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios;

Que, es por ello, que la Bonificación Especial otorgada por el artículo segundo del Decreto de Urgencia N° 037-94, no tiene el carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales, según señala la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30372, además tampoco se ubica al interior de la estructura de pago del Decreto Legislativo N° 276, específicamente en el concepto de Remuneración Total; por lo que no cumple con todas las condiciones señaladas y evaluadas para ser considerada como base de cálculo;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*. El sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando alguno de esos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal;

Que, la primera causal de nulidad es la contravención a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias, pues se entiende que ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. En el caso bajo análisis, se aprecia que la Resolución Gerencial Sub Regional N° 173-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 16 de junio de 2015, emitida por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, contraviene lo indicado por el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, pues si bien otorgó la Asignación por cumplir 30 años de servicios prestados al Estado, sobre la base de dos remuneraciones mensuales totales, también incluyó en el cálculo, sin mayor motivación, el concepto de “Canasta de Alimentos” y “Decreto de Urgencia N° 037-94” que, conforme al análisis realizado en aplicación de los criterios expuesto en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, no forma parte de la Remuneración Total ni de la Remuneración Total Permanente y, por lo tanto, no integra la base de cálculo (Remuneración Total) a considerar para determinar el monto específico que corresponde cuando se cumple 30 años de servicios. En ese sentido, la Resolución materia de análisis incurre en causal de nulidad por contravenir la referida norma;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 340 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

07 JUN 2017

Que, por otro lado, al contradecir una norma legal al momento de realizar el cálculo de la asignación por cumplir 30 años, el objeto o contenido y la motivación que componen el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 173-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 16 de junio de 2015, también se encuentra viciada por lo que el acto administrativo mencionado también incurriría en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 indica que son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular;

Que, al ser el contenido u objeto un requisito de validez, se debe verificar si éste adolece de algún vicio. El **contenido u objeto** del acto es aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada, sea que decide, certifique o declare simplemente. Es precisamente aquello que se decide en el acto, el sentido de la materia determinada por la autoridad dentro de su competencia. La apreciación del grado de conformidad legal del contenido material de un acto presenta diversos enfoques, dependiente si se trata de actos reglados (donde el objeto aparecerá siempre predeterminado por la norma respectiva que será generalmente habilitante o prohibitiva) o de actos discrecionales (cuyo contenido debe adaptarse al marco general normativo, a los principios de juridicidad y de razonabilidad);

Que, en ese sentido, el objeto tiene las características de ser: i) **Legal**; ii) **Preciso**; iii) **posible jurídicamente**; iv) **posible fácticamente**; y, v) **debe ser congruente con la motivación**. En el campo administrativo, la congruencia en el procedimiento administrativo adquiere una singularidad hasta configurar la necesidad que la resolución decida imperativa cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente, aportadas o no por los interesados, esto en mérito al deber de oficialidad y satisfacción de los intereses públicos que tiene el funcionario público. En el caso bajo análisis, al no motivar cuáles son las razones para que la canasta de alimentos sea base de cálculo (conforme al marco normativo aplicable y criterios establecidos en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC) para el otorgamiento de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado, no cumpliría con el requisito de validez establecido en el acotado numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, por ende, tampoco con el requisitos señalados en el numeral 2 del referido artículo 3, que exige que el contenido del acto ser ajuste a los dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, pues, la Resolución Gerencial Sub Regional debía motivar de **manera precisa** que su contenido se ajusta al ordenamiento jurídico;

Que, es requisito de validez de los actos administrativos la Motivación, reconocida en el artículo 3 y 6 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que "la motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"<sup>1</sup>, en ese sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la Administración Pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten, como es el caso de la nulidad que se da cuando se omite la motivación o revele contravención legal o normativa;

<sup>1</sup> Resaltado es nuestro.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR  
340

Piura,

07 JUN 2017

Que, una de las funciones de la motivación es que cumple un rol informador pues representa, como se dijo líneas arriba, la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos, que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar en base en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control que examinando todos los datos y si se ajusta a ley. Su contenido se compone en la fundamentación jurídica y de los hechos reales y verificados por el funcionario. La cita de los hechos apreciados impone la Administración resuelva sobre circunstancias reales, y tenidos por ciertos pues ha servido para formular convicción de la verdad material en la autoridad que decide el procedimiento;

Que, señala Morón Urbina<sup>2</sup>, que la jurisprudencia francesa indica que la motivación resultan trascendente cuando tiene en cuenta unas reglas: que las agente públicos están obligados a motivar sus actos cuando la ley o reglamento así lo disponen, la ausencia de motivación acarrea que el acto sea sancionado con la nulidad del mismo, los motivos en los que se basa la argumentación del agente se consideran, en principio, como determinantes, los motivos deben ser materialmente exactos, lícitos, y su prueba incumbe a aquel que critica el motivo, debiendo resultar las piezas del expediente, entre otros;

Que, en el caso bajo análisis, si bien la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba cumplió con la obligación constitucional de dar respuesta por escrito al administrado Renato Douglas Nizama Paz mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 173-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 16 de junio de 2015, sin embargo este acto administrativo se encuentra viciado en el sentido que la motivación considera el concepto "Canasta" y "Decreto de Urgencia N° 037-94" que no son base de cálculo de la asignación por cumplir 30 años de servicios prestados al Estado otorgado a favor del administrado, Renato Douglas Nizama Paz, pues después de haber realizado el análisis del concepto Canasta y Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme a los criterios establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil se concluyó que no son base de cálculo para las distintas asignaciones otorgados a favor de los servidores públicos, como es la Asignación por cumplir 30 años de servicios; es más hasta el Informe Técnico N° 041-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de enero de 2016, por el cual la Autoridad Nacional del Servicio Civil confirma que el concepto Canasta no es base de cálculo de las bonificaciones ni subsidios por tratarse de un concepto de pago que se encuentra fuera de la estructura de la remuneración del régimen del Decreto Legislativo N° 276, y por ende no constituye base de cálculo de los beneficios propios en el régimen de la carrera administrativa;

Que, el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...) 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 211.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad dante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demandad se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";

<sup>2</sup> MORON URBINA, JUAN CARLOS, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena Edición, Mayo 2011, Gaceta Jurídica, Página 160 – 161.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 340 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**

Piura, **07 JUN 2017**

Que, por lo que, corresponde se emita el acto administrativo autorizando a la Procuraduría Pública Regional a efectos de demandar la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 173-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 16 de junio de 2015, toda vez que el plazo para la declaración de nulidad de oficio en sede administrativa, ya prescribió en demasía, toda vez que el tiempo que prescribe el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, para la declaratoria de nulidad de la referida resolución empezó a regir después de que operó la prescripción;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y la Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR A LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL** a iniciar la Demanda Contenciosa Administrativa cuyo petitorio sea la **DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 173-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2015**, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, junto con los antecedentes administrativos, a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y demás órganos competentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**Ing. REYNALDO HILBCK GUZMÁN**  
**GOBERNADOR REGIONAL**